



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Dip. Inés Leal Peláez.
Presidenta Comisión Permanente
de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.

RECIBIDO
LIC. CHARRAS
11:30 hrs
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

**ASUNTO: INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO.**

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
13 NOV 2020
11:17 hrs
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE A. GONZÁLES ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

La que suscribe **MTRA. INÉS LEAL PELÁEZ**, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, 53 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN; LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 7 Y EL ARTÍCULO 161, SE ADICIONAN; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 161, 161 BIS, 162 BIS, 162 TER Y 162 QUARTER DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.**

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 10 de noviembre del 2020.

MTRA. INÉS LEAL PELÁEZ

DIPUTADA

Dip. Inés Leal Peláez.
Presidenta Comisión Permanente
de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.

LIC. JORGE A. GONZÁLES ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe **MTRA. INÉS LEAL PELÁEZ**, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, 53 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN; LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 7 Y EL ARTÍCULO 161, SE ADICIONAN; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 161, 161 BIS, 162 BIS, 162 TER Y 162 QUARTER DE LA LEY ESTATAL DE SALUD**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- La regulación, es un instrumento que garantiza el derecho de los ciudadanos, así como la protección de estos ante situaciones no previstas en las legislaciones, en tal virtud, uno de los principios fundamentales de los ciudadanos mexicanos es la seguridad jurídica, debido a la necesidad de que los ciudadanos sepan, en todo momento, a qué atenerse en sus relaciones con el Estado y con los demás particulares.

El Estado mexicano en sus tres niveles de gobierno si excepción tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, porque claro está que todo Derecho Humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales genera obligaciones para todas las autoridades en el país, independientemente del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas.¹

Por lo que legislar en pro de una sociedad es una tarea fundamental para regular todas aquellas lagunas en existentes en las leyes, para normar las actividades del ser humano, de tal forma que se armonicen las leyes existentes, actualizándolas bajo

¹ Carbonell, Miguel, "Las obligaciones del Estado en el Artículo 1 de la Constitución Mexicana" en Carbonell y Salazar (coordinadores), La reforma constitucional de derechos humanos, cit., páginas 63 y siguientes.

**Dip. Inés Leal Peláez.
Presidenta Comisión Permanente
de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.**

los nuevos escenarios no previstos, para generar confianza, credibilidad y certeza jurídica para todos.

SEGUNDO.- El pasado 05 de agosto del año en curso, esta LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, aprobó la adición del artículo 20 bis a la Ley de Derechos de Niña, Niños y Adolescentes del Estado, para restringir el consumo de productos chatarra, dejando a los padres de familia la responsabilidad de lo que consuman sus hijos, reforma bastante acertada y oportuna, que ayudara a bajar un alto índice de obesidad y enfermedades en edad infantil en nuestro estado.

Así mismo el Gobierno de México ha ordenado que se suspenda la venta de diversos productos como el queso y un par de yogures en las tiendas mexicanas, esto porque los ingredientes que declaran en su etiquetado "inducen a engaño entre los consumidores". La Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) han detectado que en algunos quesos se declara una composición de 100% leche, cuando en realidad no es así, o que se añade grasa vegetal para sustituir parte de la leche que señala la etiqueta. Así mismo tampoco el peso neto del producto se ajusta a la verdad en algunos casos ni los caseinatos aparecen recogidos en la superficie principal del alimento, esto de acuerdo a diversos incumplimientos a las normas oficiales Mexicanas, según lo establecido en la Ley de Infraestructura de Calidad, la cual tiene como objetivo establecer una política industrial que promueva la calidad en la producción de productos y servicios, para ampliar la capacidad productiva y la mejora en las cadenas de valor.

TERCERO.- Bajo este panorama es indispensable legislar y realizar las adecuaciones a nuestra legislación vigente con la finalidad de poder normar las correctas medidas de cuidado en el proceso de producción de los alimentos que consumimos, específicamente de aquellos productos que manifiestan en sus etiquetas que son derivados de cierta materia prima y que realmente no lo son, ya que es fundamental para una vida saludable de los oaxaqueños.

La Organización Mundial de la Salud, en su estrategia mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud, con respecto a la dieta, las recomendaciones, tanto poblacionales como individuales, deben consistir en:

- Lograr un equilibrio calórico y un peso saludables.
- Reducir la ingesta calórica procedente de las grasas, cambiar las grasas saturadas por las insaturadas y eliminar los ácidos grasos trans.
- Aumentar el consumo de frutas, verduras, legumbres, cereales integrales y frutos secos.
- Reducir la ingesta de azúcares libres.
- Reducir el consumo de sal (sodio), cualquiera que sea su fuente, y garantizar que la sal consumida esté yodada.

**Dip. Inés Leal Peláez.
Presidenta Comisión Permanente
de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.**

Al elaborar las políticas y directrices dietéticas nacionales deben tenerse en cuenta estas recomendaciones y la situación local.

La mejora de los hábitos dietéticos es un problema de toda la sociedad, y no solo de cada uno de los individuos que la componen. Por consiguiente, requiere un enfoque poblacional, multisectorial, multidisciplinar y adaptado a las circunstancias culturales.²

Sabemos que los alimentos que consumimos determinarán en mayor o menor medida nuestro estado de salud. Ahora bien, los hábitos alimenticios no sólo tienen que ver con el tipo de alimentos ingeridos, sino también con el cómo, cuándo y dónde se come. En definitiva, son costumbres, conductas aprendidas que pueden enseñarse y modificarse. Se aprende el gusto por los alimentos hipercalóricos, se aprende a modificar el apetito de manera que cualquier situación y cualquier hora nos incite a comer y se aprende estilos de vida sedentarios. Por lo tanto, es importante conocer qué alimentos y proporciones de alimentos son las adecuadas para tener una alimentación saludable, pero ¿cómo saber si lo que nos dicen los productos en sus etiquetas son ciertos? .

CUARTO.- En virtud de lo anterior, es indispensable implementar un adecuado Control Sanitario, para verificar que se cumplan, las buenas prácticas agropecuarias, de manufacturación, los procesos de elaboración de los productos que se consumen en el mercado para alimento, ya que deben cumplir con los lineamientos aplicables en la Ley General de Salud, así como con las Normas Oficiales establecidas por la Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal del Consumidor.

La Organización Panamericana de la Salud,

Las buenas prácticas agropecuarias y de manufactura son procedimientos que se aplican en la producción primaria y elaboración para garantizar alimentos inocuos.

Las BPA y BPM abarcan muchos aspectos operacionales del establecimiento y del personal.

Los procedimientos de limpieza y desinfección son usados por las empresas productoras y elaboradoras de alimentos para lograr la meta global de producción de alimentos seguros. Cada segmento de la producción primaria y de la elaboración deben disponer de las condiciones necesarias para proteger los alimentos mientras éstos estén bajo su control. Esto será logrado por medio de la aplicación de la BPA y BPM como requisitos previos para la implementación del sistema HACCP.

La existencia y la eficacia de programas de requisitos previos deben ser evaluadas durante la planificación y la implementación de cada plan HACCP.

Dentro de las funciones del Control Sanitario, está la de expedir un Registro Sanitario, es decir; El registro sanitario conlleva a un reconocimiento del producto en

² <https://www.who.int/dietphysicalactivity/diet/es/>

**Dip. Inés Leal Peláez.
Presidenta Comisión Permanente
de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.**

cuestión por parte del Estado, que concede el reconocimiento una vez que ha confirmado que el sustento cumple con todos los menesteres legales en disciplina de calidad, estado, etc.

Gracias al registro sanitario, el cuidado y la observación de los artículos alimenticios resultan más sencillos dado que se trabaja con único sistema de codificación. Se considera en este sentido que están obligados a solicitar el índice sanitario de alimentos tanto las personas o compañías que se dediquen a elaborarlos como incluso las que los almacenan, las sucursales que proceden luego a su distribución y las agrupaciones que se encargan de acometer su compra y su exportación. Para otorgamiento adquirir el citado registro, se hace obligatorio que las direcciones sanitarias pertinentes, con antelación al mismo, procedan a inspeccionar las instalaciones de la compañía en cuestión.

De esta manera, revisarán los locales, al mismo tiempo que estudiarán y analizarán que éstos cuenten en los mismos con todas las condiciones higiénico-sanitarias necesarias, las que no pongan en peligro ni la producción de los alimentos en sí ni la sanidad de los consumidores finales.

QUINTO.- Es notorio que las empresas hagan uso de las etiquetas de mala fe, ya que son engañosos en su publicidad, para promover el consumo de sus productos, las empresas no toman en cuenta los efectos de estos sobre la salud, es práctica común que las tablas de ingredientes, componentes y la cantidad contenida en diversos alimentos y bebidas presentan una información poco clara que le permita al consumidor tomar una decisión sobre el consumo responsable de estos.

De acuerdo a las determinaciones hechas recientemente por parte de la Procuraduría Federal del Consumidor y la Secretaría de Economía, advirtió que algunas empresas venden bebidas vegetales con información inexacta que las hace parecer leche, lo que puede confundir a los consumidores, además de que sus componentes nutricionales son muy distintos y, no en pocos casos, mucho menores, por lo que nos hemos dado cuenta que la declaración nutrimental en el etiquetado de algunos productos como los que dicen ser de origen de la leche, no es respetada, y se observan claramente productos que no cumplen la normatividad vigente;

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la leche es un producto esencial como fuente de energía alimentaria, proteínas de alta calidad y grasas; además, entre los nutrientes que aporta al ser humano destacan magnesio, calcio, retinol, selenio, riboflavina, vitamina B12 y B5; por lo que se ha convertido en un elemento importante de las dietas de los seres humanos; Para estimar la calidad de la leche cruda, esta debe estar libre de residuos y sedimentos, no debe ser insípida ni tener color u olor

**Dip. Inés Leal Peláez.
Presidenta Comisión Permanente
de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.**

anormal, los niveles de bacterias deben ser bajos y libre de sustancias químicas; además de que se deben aplicar estrategias de higiene a lo largo de la cadena de producción y procesamiento de lácteos; lamentablemente los pequeños productores enfrentan dificultades

Las llamadas leches vegetales, a diferencia de la leche animal cuya composición es natural, en algunos casos, se les adiciona sal, algarrobo, lecitina, goma gellana, saborizantes y vitaminas, con la finalidad de generar la consistencia y apariencia al lácteo; incluso la aportación energética es mucho menor y contienen fibra dietética; pero lo más importante es que naturalmente este tipo de bebidas no aportan ni la mitad de calcio de un vaso de leche animal y que un litro de leche de vaca tiene mayor nivel nutricional que las bebidas de semillas⁴. sin ser fortificadas; además su precio que resulta más elevado.

Por lo tanto, los etiquetados de este tipo de bebidas que nada tienen que ver con la leche, Es decir, etiquetar a este tipo de productos lácteos combinados o fórmulas lácteas como “leche” genera una distorsión de la realidad de lo que es o de lo que se compone el producto.

Por otra parte, la Secretaría de Salud ha emitido distintas normas que regulan la leche, su fórmula láctea, producto lácteo y derivados lácteos, tan solo la NOM-155-SCFI-2003, Publicada el 12 de septiembre de 2003, define los siguiente:

1. Leche como el producto obtenido de las glándulas mamarias de las vacas sin calostro el cual debe ser sometido a tratamientos térmicos u otros procesos que garanticen la inocuidad del producto;
2. Fórmula láctea determina que es aquel producto elaborado a partir de ingredientes propios de la leche, como caseína, grasa, lactosueros, agua para uso y consumo humano con un mínimo de 22g/L de proteína de leche y el 70 % de caseína; y
3. Producto lácteo combinado, es aquel elaborado a partir de sólidos lácteos y otros ingredientes, el cual debe contener mínimo 15 g/l de proteína propia de la leche y, de ésta el 70% de caseína.

En ese sentido la Ley Federal de Protección al Consumidor, en el numeral 32, establece que la información o publicidad de los bienes, productos o servicios, deben ser veraces, comprobables y claros, sin información que induzca al error confusión; además de que el artículo 42 establece que el proveedor esta obligado a entregar el bien o servicio de acuerdo con los términos y condicione ofrecidos o implícitos en la publicidad, situación que productos que se hacen llamar leche o lácteos sin una base de leche animal, no cumplen con esta norma. Por ejemplo, hay productos que se dicen ser leche sin serlo y muestran no sólo la denominación sino una imagen de una vaca, lo que resulta en un etiquetado y publicidad engañosa, por lo que muchos

Dip. Inés Leal Peláez.
Presidenta Comisión Permanente
de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.

consumidores creen que dichos productos provienen de la leche animal sin saber la realidad.

SEXTO.- Por lo tanto con un etiquetado que ofrezca información clara, completa, útil y precisa acerca de los valores nutricionales de los alimentos, se cumple con una función social importante, al contribuir en la educación alimentaria y nutricional de la población, además de ser útil al consumidor para el cuidado de la salud.

Ese es el objeto de la presente iniciativa, misma que cobra mayor importancia, ante la ausencia de una cultura de información sobre los contenidos y las porciones adecuadas de alimentos que deben consumir las personas.

Para ello, los datos que deben aparecer en la etiqueta tienen que indicarse con caracteres claros, visibles, indelebles y en colores contrastantes, fáciles de leer por el consumidor en circunstancias normales de compra y uso. Cuando el envase esté cubierto por una envoltura, debe figurar en ésta toda la información aplicable, a menos de que la etiqueta del envase pueda leerse fácilmente a través de la envoltura exterior.

Los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados deben ostentar la información obligatoria en el idioma español, sin perjuicio de que se exprese en otros idiomas. Cuando la información se exprese en otros idiomas debe aparecer también en español, cuando menos con el mismo tamaño y de manera igualmente ostensible.

SEPTIMO.- Es urgente que las autoridades intervengan en la regulación, de tal manera que se puedan modificar estas prácticas en el etiquetado con el fin de que le permita al consumidor realizar elecciones saludables.

De acuerdo con los argumentos vertidos en este proyecto con iniciativa de Ley, es necesario revisar las normas que regulan la venta y consumo de bebidas alcohólicas, así como normar la prohibición de estas en todos aquellos espacios de convivencia familiar donde se involucren actividades físicas y deportivas públicas, sobre todo para que se garantice un desarrollo pleno, sano y una mejor vida para las niñas niños y adolescentes de nuestro Estado.

Para mayor ilustración de la presente iniciativa me permito señalar el contenido de la misma a través del siguiente cuadro comparativo.

LEY ESTATAL DE SALUD DE OAXACA	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 7....	ARTICULO 7....
I. a la XVI.- ...	II. a la XVI.- ...
XVII.- Diseñar, promover e impulsar políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar la obesidad y la desnutrición.	XVII.- Recomendar las dietas y los procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Dip. Inés Leal Peláez.
Presidenta Comisión Permanente
de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.

ARTICULO 161.- Para efectos de este Título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud del Estado, con base en lo que establecen las normas en materia de salubridad local y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 162...

necesarios para el cuerpo humano, así como diseñar campañas, para promover e impulsar políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar la obesidad y la desnutrición de la población en general.

ARTICULO 161.- Para efectos de este Título, se entiende por control sanitario, el conjunto de actividades relativas a la obtención desde el producto primario, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud del Estado, con base en lo que establecen las normas en materia de salubridad local y otras disposiciones legales aplicables.

El proceso de los productos a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse en condiciones higiénicas, sin adulteración, contaminación o alteración, y de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás aplicables.

ARTICULO 161 BIS.- Corresponde al Gobierno del Estado a través de sus secretarías y dependencias competentes ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, basándose en las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 162...

ARTÍCULO 162 BIS.- Los productos que deben expendirse empacados o envasados llevarán etiquetas que deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables, y en el caso de alimentos y bebidas no alcohólicas, éstas se emitirán a propuesta de la Secretaría de Salud, sin menoscabo de las atribuciones de otras dependencias competentes.

ARTÍCULO 162 TER.- La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, información de las etiquetas y contra etiquetas, deberán corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, y responderán exactamente a la naturaleza del producto que se consume, sin modificarse; para tal efecto se observará lo señalado en la fracción XVII del artículo 7.

Los productos denominados como lácteos, únicamente podrán ser producidos cuando la base de la materia prima sea la leche, sus

Dip. Inés Leal Peláez.
Presidenta Comisión Permanente
de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.

	<p>nutrientes y componentes en las cantidades que determine la norma correspondiente.</p> <p>Sera responsabilidad de la Secretaría establecer las normas y especificaciones sanitarias y nutrimentales que debe cumplir la los productos derivados de la leche y todas sus combinaciones existentes en el mercado, además de las denominaciones comerciales incluyendo las especificaciones fisicoquímicas que deben reunir los productos, los métodos de prueba y la información que debe contener el etiquetado de los embalajes o envases que los contiene.</p> <p>ARTÍCULO 162 QUARTER.- Se considera falsificado un producto cuando se fabrique, envase o se venda haciendo referencia a una autorización que no existe; o se utilice una autorización otorgada legalmente a otro; o se imite al legalmente fabricado y registrado.</p> <p>Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir información nutrimental de fácil comprensión, veraz, directa, sencilla y notablemente visible.</p> <p>Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el etiquetado frontal de advertencia deberá hacerse en forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutrimental, para indicar los productos que excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas competentes.</p> <p>La Secretaría de Salud podrá ordenar la inclusión de leyendas o pictogramas cuando lo considere necesario.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto en los términos siguientes;

DECRETO

PRIMERO.- SE REFORMAN: LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 7 Y EL ARTÍCULO 161; SE ADICIONAN: UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 161, 161 BIS, 162 BIS, 162 TER Y 162 QUARTER DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, para quedar como sigue;

LEY ESTATAL DE SALUD DE OAXCA

ARTICULO 7....

Dip. Inés Leal Peláez.
Presidenta Comisión Permanente
de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.

I. a la XVI.- ...

XVII.- Recomendar las dietas y los procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos necesarios para el cuerpo humano, así como diseñar campañas, para promover e impulsar políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar la obesidad y la desnutrición de la población en general.

ARTICULO 161.- Para efectos de este Título, se entiende por control sanitario, el conjunto de actividades relativas a la obtención desde el producto primario, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud del Estado, con base en lo que establecen las normas en materia de salubridad local y otras disposiciones legales aplicables.

El proceso de los productos a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse en condiciones higiénicas, sin adulteración, contaminación o alteración, y de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás aplicables.

ARTICULO 161 BIS.- Corresponde al Gobierno del Estado a través de sus secretarías y dependencias competentes ejercer la verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, basándose en las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 162 BIS.- Los productos que deben expendirse empacados o envasados llevarán etiquetas que deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables, y en el caso de alimentos y bebidas no alcohólicas, éstas se emitirán a propuesta de la Secretaría de Salud, sin menoscabo de las atribuciones de otras dependencias competentes.

ARTÍCULO 162 TER.- La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, información de las etiquetas y contra etiquetas, deberán corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, y responderán exactamente a la naturaleza del producto que se consume, sin modificarse; para tal efecto se observará lo señalado en la fracción XVII del artículo 7.

Los productos denominados como lácteos, únicamente podrán ser producidos cuando la base de la materia prima sea la leche, sus nutrientes y componentes en las cantidades que determine la norma correspondiente.

**Dip. Inés Leal Peláez.
Presidenta Comisión Permanente
de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.**

Sera responsabilidad de la Secretaría establecer las normas y especificaciones sanitarias y nutrimentales que debe cumplir la los productos derivados de la leche y todas sus combinaciones existentes en el mercado, además de las denominaciones comerciales incluyendo las especificaciones fisicoquímicas que deben reunir los productos, los métodos de prueba y la información que debe contener el etiquetado de los embalajes o envases que los contiene.

ARTÍCULO 162 QUARTER.- Se considera falsificado un producto cuando se fabrique, envase o se venda haciendo referencia a una autorización que no existe; o se utilice una autorización otorgada legalmente a otro; o se imite al legalmente fabricado y registrado.

Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir información nutrimental de fácil comprensión, veraz, directa, sencilla y notablemente visible.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el etiquetado frontal de advertencia deberá hacerse en forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutrimental, para indicar los productos que excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas competentes.

La Secretaría de Salud podrá ordenar la inclusión de leyendas o pictogramas cuando lo considere necesario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. –El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Recinto Legislativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 10 de noviembre del 2020.



MTRA. INÉS LEAL PELÁEZ

DIPUTADA